

N.º 7.º de villa de Vegeada.

Senor.

Por el Cédulo de V.ª S.ª con fecha comunicada en memoria al
Sr. D.º Juan de Maguinday, y respondiendo
al, hejemos a V.ª S.ª presente, que el encargo de dicho
Maguinday, y su sucesor, y sus hijos, y descendientes, y de sus
herederos, en el terreno que se dice en el
mismo Cédulo, respectivamente de las tierras de
propiedad de los señores D.º Juan José de Encarnación, y de
don Sebastián. Habiendo observado que los señores
Maguinday se hallaban posesos de la distancia prevenida
en el título 38, Cap. 1.º del Fuero de Navarra, y solo
sin embargo, se enciende a Maguinday, en el me
mismo modo, y que los mandase a ejercer. Al re
sultar de esta dilación, fue nombrado de Comisario
Real, el Sr. D.º Juan de Maguinday, y de D.º Alexo de Alvarado
ya, para el conocimiento de lo que se sigue
en el terreno, y habiéndole declarado defectuosa,
quedó conforme a Maguinday en el terreno a
otra parte. En estas precisas circunstancias se
ha dirigido a V.ª S.ª Maguinday, omitiendo las
puntuales de estos antecedentes, faltando a ello,
ya un ala modesta. Enq. ha sido tratado por
una parte. El terreno es desigual en su extensión,
pero donde mayor sea, no para su ancho
de la propiedad, en lugar de los que se dice y
los que se dice en el, y que se repudie en el
de la propiedad. El Fuero ordena que no
se pueda plantar Fuero alguno mayor de la
distancia de la propiedad a la distancia
distancia que la de Alvarado, que vale lo mismo

uno

